

**RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100019317.**

ANTECEDENTES

- I. El 29 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó, a través del folio electrónico número **UT/03/415/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100019317:

"1. Se solicitan los Estudios de impacto ambiental de las estaciones de servicio y/o gasolineras autorizadas en el 2016 para el municipio de Tehuacán, Puebla 2. Indique las fechas en que se publicaron o dieron a conocer en medios de comunicación impresos los proyectos de estaciones de servicio y/o gasolineras a realizarse en el municipio de Tehuacán durante el 2016. 3. Indique los motivos por los que en algunos casos no se pueden visualizar los estudios de impacto ambiental en el portal de SEMARNAT." (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 29 de marzo de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"... le informo que esta Unidad, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la solicitud de información identificada con el número 1621100019317.

Para tal efecto me permito recomendar a la Unidad de Gestión Industrial." (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5067/2017**, de fecha 04 de abril de 2017, la Dirección General de Gestión de Comercial (**DGGC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial es competente para conocer de la información solicitada, por lo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en la misma, le comunico que se identificaron 3 estudios de impacto ambiental autorizados correspondientes al 2016, por lo cual se adjuntan al presente las versiones públicas en CD de los mismos, los cuales se describen a continuación:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100019317.**

N	NÚMERO DE PROYECTO	DOMICILIO	NOMBRE DEL PROYECTO	INFORMACIÓN RESERVADA
1	21PU2016X0027	Boulevard José María Morelos y Pavón s/n, Colonia Santa María Coapan, C.P. 75857, Tehuacán, Puebla.	Estación de servicio Coapa S. de R.L. de C.V.	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de persona física. Dirección, teléfono y correo electrónico del Representante Legal Registro Federal de Contribuyentes, CURP, Dirección, teléfono y correo electrónico de la persona física responsable del estudio
2	21PU2016X0051	Libramiento Tecnológico-San Marcos, sin número de la Junta Auxiliar de San Diego Chalma, C.P. 75859, Tehuacán, Puebla.	Estación de Servicio	<ul style="list-style-type: none"> Nombre, dirección, Registro Federal de Contribuyente, teléfono y correo electrónico de persona física.
3	21PU2016X0058	Calzada Adolfo López Mateos No. 4217, San Lorenzo Teotipilco, Tehuacan, Puebla.	Construcción de una estación de servicio (gasolinera), una tienda de conveniencia, farmacia, cafetería y ocho locales comerciales.	<ul style="list-style-type: none"> Dirección, teléfono y correo electrónico del Representante Legal Registro Federal de Contribuyentes, CURP, Dirección, teléfono y correo electrónico de la persona física responsable del estudio.

Asimismo, le comento que por lo que hace a la solicitud identificada en el punto 2 de su requerimiento, le informo que los proyectos con número de trámite 21PU2016X0051 y 21PU2016x0058 corresponden a informes preventivos, los cuales no requieren de la publicación del extracto en un diario de mayor circulación. Por otra parte, respecto del proyecto 21PU2016X0027, le comunico que corresponde a una manifestación de impacto ambiental y la publicación del Proyecto fue realizada por el Regulado el 28 de abril de 2016.

Por otra parte, le informo que los tres proyectos fueron publicados en la Gaceta ASEA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de la siguiente manera:

- 21PU2016X0027 – Gaceta Asea/005/2016 del 28 de abril de 2016.
- 21PU2016X0051 - Gaceta Asea/027/2016 del 29 de septiembre de 2016.
- 21PU2016X0058 - Gaceta Asea/033/2016 del 10 de noviembre de 2016.

La liga para consultar dichas Gacetas Ecológicas de la ASEA es:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100019317.**

<http://104.209.210.233/gobmx/GacetaASEA>

Por lo que hace a la solicitud identificada en el punto 3 de su requerimiento, le comento que el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) es una herramienta informática para la recepción, seguimiento, evaluación y control de trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al cual esta Agencia no tiene acceso para modificar o actualizar la información referente a dichos trámites, siendo los únicos con facultad para hacerlo, los servidores públicos designados para tal tarea por la SEMARNAT.

Por lo anterior, esta DGGC desconoce el motivo por lo que en algunos casos no se pueden visualizar los estudios de impacto ambiental en el portal de SEMARNAT.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación de la información remitida." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100019317.**

se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- V. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5067/2017**, la **DGGC** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución y en los Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombres de personas físicas (Nombre)	Que en la Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Dirección del representante legal y de persona física (Domicilio)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato persona confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Teléfono del representante legal y de persona física (Número telefónico particular)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100019317.**

	fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico del representante legal y de persona física (Correo electrónico)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
RFC de persona física (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el INAI emitió el Criterio 9-09 , el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
CURP de persona física (Clave Única de Registro de Población)	Que el Criterio 3-10 , emitido por el INAI señala que la CURP es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5067/2017**, la **DGGC** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre de persona física, domicilio, número telefónico, correo electrónico, RFC y CURP**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución y en los Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100019317.**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGC**, en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5067/2017**, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; y, lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 27 de abril de 2017.



Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100019317.**

José Isidro Tineo Méndez.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JITM/JMBV/JEC

